
Sentencia impugnada: **Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de agosto de 2017.**

Materia: Penal.

Recurrente: Joselín Guzmán García.

Abogada: Licda. Melania Herasme.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselín Guzmán García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 016-0014756-3, domiciliado y residente en la calle Cartonera núm. 28, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Joselín Guzmán García, en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Melania Herasme, defensora pública, en sus conclusiones en representación de Joselín Guzmán García, parte recurrente;

Oído el dictamen del Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 22 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 29-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

a) que el 17 de julio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Joselín Guzmán y Juan José Guzmán García (a) Devaristo, por violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 del Código Penal Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual emitió el auto núm. 00057-2014 el 1 de diciembre de 2014, mediante el cual dicta Apertura a Juicio en contra del ciudadano Joselín Guzmán, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gonego Paulino Rosario, y Auto de no ha lugar a favor de Juan José Guzmán García (a) Devaristo;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Elías Piña, el mismo dictó sentencia núm. 958-2015-00047, el 21 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dice así:

PRIMERO: Se acoge buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del ciudadano Joselín Guzmán García, acusado de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombrado Gonego Paulino Rosario; **SEGUNDO;** Se varía la calificación dada por el Ministerio Público en principio por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 del Código Penal Dominicano, que configuran el homicidio voluntario y el artículo 326 del Código Penal Dominicano que configura la excusa legal de la provocación; **TERCERO:** Se dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Joselín Guzmán García, y en virtud de la combinación de los artículos 326, del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal Dominicano, y en consecuencia se condena a 2 años de reclusión menor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta Provincia Elías Piña; **CUARTO:** Se ordena la devolución del arma homicida a la institución castrense llámese Policía Nacional; **QUINTO:** Se Ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dicha sentencia; **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles que contaremos a 18 del mes de noviembre del presente año 2015, a las 9:00 A. M. valiendo citación a las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00075, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de Julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Diosmeres Rosario Piña, quien actúa a nombre y representación del señor Joselín Guzmán Piña, sustentado por el Dr. Cirilo Mercedes, abogado defensor público; contra la sentencia penal núm. 958-2015-00047, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Pina, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, por las razones y motivos expuestos precedentemente, en consecuencia confirma la sentencia en todas sus partes. **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Joselín Guzmán García, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Errónea aplicación de la norma. Art. 326 del código Penal Dominicano arts. 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Al observar el aspecto fáctico de la imputación, la fiscalía acusa a Joselín Guzmán García de que en fecha 18 de abril 2014, en horas de la mañana se presentó en la casa del occiso Gonego Paulino Rosario para matarlo, supuestamente porque en día anterior le había cortado la muñeca al padre del imputado y en busca de un revolver que le había robado. Esta teoría de caso no pudo ser probada por la parte acusadora, lo que obligó al tribunal a darle un giro necesario a la calificación jurídica del acusador, dada las declaraciones de los diferentes testigos que se presentaron en juicio, quienes confirmaron al tribunal que el caso ocurrió de una manera diferente y que directamente el imputado fue interceptado con un machete por parte del occiso, lanzándole en varias ocasiones machetazos, los cuales no lograron alcanzarlos, puesto que el imputado

retrocedía en defensa, lo que lo obligó necesariamente a sacar su arma y disparar. Esa fue la razón que llevó al tribunal a condenar por los artículos 295 y 326 de la norma penal. En el recurso de apelación se alegó que de los jueces aplicar el art. 326 de la norma penal, debieron utilizar la parte final, la cual refiere que al tratarse de un crimen que no conlleva pena de 30 años, la pena a imponer debe enmarcarse dentro de los tres meses a un año. Si se observa la parte final de la sentencia del juicio, en la parte dispositiva, el tribunal aplica el art. 295 del Código Penal por considerar que se trata de un homicidio voluntario, pero también aplica el art. 326 de la misma norma por encontrar prueba suficiente que indicaron que el homicidio se dio porque el imputado fue provocado directamente por el occiso. Atendiendo a esas razones, la pena ha sido erróneamente aplicada, puesto que al tratarse de una provocación la pena que el tribunal debió imponer era la que oscila entre tres meses y un año, no así dos años como colocó el tribunal, en ese sentido, la pena no se corresponde con la norma. Puesto que el art. 326 establece lo siguiente: Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de treinta años de trabajos públicos la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años. Si se trata de cualquiera otro crimen, la pena será la de prisión de tres meses a un año. Por el contenido de la previsión normativa de referencia, la sentencia en cuestión ha de ser revocada en todas sus partes. Ahora bien, el punto en cuestión fue denunciado en el recurso de apelación depositado por la defensa del imputado, del cual los jueces de la Corte tuvieron conocimiento directo de lo alegado, sin embargo, su motivación se fundamentó en otros alegatos, pero en ningún momento hicieron referencia si la pena aplicada se encuentra conforme o no a la ley, por tal razón, la decisión de la corte de apelación no solo mantiene erradamente la pena retenida, sino también faltó respecto a la fundamentación de hecho y derecho que debe contener la sentencia, de conformidad con el art. 24 de la norma procesal penal. En el momento de decidir los jueces debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar el fallo visible y propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a lo manifestado por los imputados como garantía absoluta de los derechos y garantías de la persona humana, lo que en el caso de la especie no ocurrió“;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente sostiene que la Corte no fundamentó lo invocado en su recurso en lo referente a la errónea aplicación del artículo 326 del Código Penal Dominicano, pues entiende que la pena impuesta no se corresponde con la norma;

Considerando, que tal y como expone el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua al homologar la decisión del tribunal de primer grado en lo atinente a la aplicación del artículo 326 del Código Penal, y la sanción impuesta a incurrido en una errónea aplicación del citado texto legal; toda vez que dicho artículo, prevé que: *“Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de treinta años de trabajos públicos o de trabajos públicos, la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años. Si se trata de cualquiera otro crimen, la pena será la de prisión de tres meses a un año...”*;

Considerando, que por lo antes expuesto, procede acoger el medio propuesto por el recurrente, y en virtud a que el único aspecto censurable de la sentencia impugnada, es el relativo a las sanciones impuestas contra el imputado Joselín Guzmán García, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos; y en virtud, de que el vicio comprobado por esta Suprema Corte se refiere a un aspecto procesal sobre la interpretación de la norma, procede que se dicta la solución del caso.

Considerando, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de viabilizar el proceso, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado Joselín Guzmán García, de dos años de reclusión menor, por la de un (1) año de prisión, por ser la pena establecida en el artículo 326 del Código Penal Dominicano la correspondiente al hecho probado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joselín Guzmán García, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envió la pena impuesta y procede a fijar en un (1) año de prisión la sanción que deberá cumplir Joselín Guzmán García, por los motivos expuestos;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici